

(P. de la C. 199)  
(Conferencia)

## L E Y

Para enmendar el Artículo 1649 del Código Civil, edición de 1930 según enmendado a los fines de eliminar de esa disposición, el interés legal aplicable a los fallos o sentencias que no se hayan cumplido.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas que afronta nuestro sistema judicial es la gran congestión de casos en trámite. Con miras a despejar los tribunales de casos frívolos, muchos críticos y estudiosos del sistema han recomendado una reevaluación del interés que debe pagarse sobre la cuantía de una sentencia o decreto judicial.

Dos factores que estimulan a demandados a irrazonablemente litigar y posponer la adjudicación de controversias lo son la inflación, con su impacto desvalorizante de la moneda y la gran discrepancia entre la tasa de interés legal por sentencia (Artículo 1649 del Código Civil) y la tasa de interés prevaeciente en el mercado de dinero.

Para evitar la utilización de la litigación como medio de financiamiento y para lograr aliviar la congestión existente en nuestro sistema judicial es que adoptamos hoy las siguientes medidas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1649 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado para que se lea como sigue:

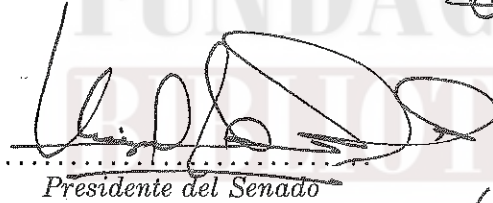
Artículo 1649.—Tipo de interés a falta de contrato; máximo del tipo fijado por convenio especial.

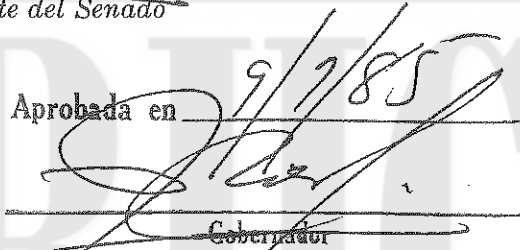
A falta de un contrato previo escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato, será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto; disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000 y de ocho (8)

dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando pase de dicha cantidad. Dentro de los límites que por este título se fijan, será legal descontar letras y pagarés y otras obligaciones análogas.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 9/7/85  
  
.....  
Governador